

# **HISTORIA DE LA LEY**

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1980**

### **Artículo 38°**

#### **Bases generales de la Administración del Estado**

# Índice

<b>ANTECEDENTES</b>	<b>3</b>
<b>NOTA DE CONTEXTO</b>	<b>4</b>
<b>ANTECEDENTES CONSTITUYENTE</b>	<b>5</b>
<b>1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar</b>	<b>5</b>
1.1. Sesión N° 3 del 26 de septiembre de 1973	5
1.2 Sesión N° 09 del 23 de octubre de 1973	6
1.3 Sesión N° 18 del 22 de noviembre de 1973	8
1.4. Sesión N° 105 del 11 de marzo de 1975	10
1.5. Sesión N° 414 del 27 de septiembre de 1978	19
<b>2. Actas Oficiales del Consejo de Estado</b>	<b>20</b>
2.1 Sesión N° 71 de 24 de abril de 1979	20
<b>3. Publicación de texto original Constitución Política</b>	<b>22</b>
3.1 Decreto Ley N° 3464, artículo 38°	22
<b>Ley N° 18.825</b>	<b>24</b>
<b>1. Antecedentes Tramitación Legislativa</b>	<b>24</b>
<b>1.1. Proyecto de Ley</b>	<b>24</b>
1.2. Informe de Secretaría de Legislación	25
1.3. Acta de la Sesión Conjunta de Comisiones Legislativas.	27
1.4. Informe de la Primera Comisión Legislativa.	28
<b>2. Publicación de Ley en Diario Oficial</b>	<b>31</b>
2.1. Ley Número 18.825, artículo único N°17	31
<b>TEXTO VIGENTE ARTÍCULO</b>	<b>32</b>
<b>1. Publicación de Ley en Diario Oficial</b>	<b>32</b>
1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 38°	32

## **ANTECEDENTES**

Esta Historia de Ley ha sido construida por profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, Corte Suprema y de la Contraloría General de la República especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones señaladas no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

## NOTA DE CONTEXTO

La Historia del Artículo **38** de la Constitución Política, se terminó de construir en junio del año 2013 con los antecedentes existentes a esa fecha.<sup>1</sup>

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) Actas del Consejo de Estado
- 3) Antecedentes de la Ley N° 18.825

---

<sup>1</sup> El texto original del artículo 38° fue fijado en virtud del Decreto Ley N° 3464 del 11 de agosto de 1980. Posteriormente, el Decreto N° 100 de fecha 17 de septiembre de 2005, fijó el actual texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República, manteniendo el artículo 38 su numeración original.

## ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

### 1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

#### 1.1. Sesión N° 3 del 26 de septiembre de 1973

Dentro de la enunciación de las metas fundamentales para la Nueva Constitución, a propósito de las Bases para el desarrollo económico, se menciona una primera aproximación, sobre el texto del inciso primero del actual artículo 38 de la Constitución, respecto a la carrera funcionaria en la Administración Pública. En seguida, se referencia los tres ejes sobre este tópico:

5. — Bases para el desarrollo económico.

a) Seguridad Jurídica. — Es condición esencial para el desarrollo económico del país que su sistema jurídico dé confianza a la creación, al trabajo y a la inversión. Para ello se requiere dar estabilidad a la ley. Asegurar su aplicación de acuerdo con su espíritu, estableciendo las disposiciones que impidan el uso mal intencionado de sus términos (resquicios legales).

b) Estimular la iniciativa privada, considerándose fórmulas de participación de los trabajadores en la gestión y resultados de la empresa.

c) Consultar normas que establezcan requisitos y calidades para desempeñar ciertas funciones y cargos, tanto en la Administración como en toda clase de instituciones dependientes del Estado, organismos gremiales y otros de análoga importancia.

## 1.2 Sesión N° 09 del 23 de octubre de 1973

Se transcriben, a continuación, las intervenciones efectuadas por los señores Silva Bascuñan y Diez, respecto a la responsabilidad de los organismos del Estado frente a eventuales arbitrariedades que puedan cometerse con ocasión del ejercicio de la Administración del Estado, idea que consagra el actual inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que aprueba en general el memorándum que los miembros de la Comisión prepararon y cree que es la oportunidad en que sus nuevos integrantes presenten algunos planteamientos de carácter general.

Dentro de tal objetivo y sin mayor orden, formula las siguientes observaciones:

-0-

e) Es importante consagrar con la mayor perfección y exactitud posibles los órganos de control y de fiscalización y la forma de hacer efectiva la responsabilidad de las personas que intervienen en la dirección de los negocios públicos, a fin de que se prevea toda distorsión, quebrantamiento o abuso y se aplique con oportunidad y energía la sanción, sin paralizar la expedición con que se adopten y ejecuten las decisiones del poder estatal.

-0-

El señor Diez, señala que en materia de fiscalización pueden distinguirse dos formas:

1) Una de carácter político, destinada a dar a conocer a la opinión pública los actos del Ejecutivo, para que ésta, como órgano generador del poder, esté en conocimiento de lo que realiza el Gobierno y le permita apoyarlo o sancionarlo al momento de pronunciarse en una elección popular, y

2) Una de carácter jurídico, destinada a detectar y corregir los actos o sistemas ilegales y los abusos de poder, estableciendo un tribunal competente para conocer de esta clase de requerimientos, ya que la acusación constitucional o juicio político vigente en la Carta Fundamental es, a todas luces, insuficiente

para corregir los excesos, incluso, los de funcionarios menores de la administración. El Parlamento agregó, no puede transformarse en un organismo judicial, por lo que ha sugerido la existencia de un tribunal especial para que ejerza una efectiva fiscalización jurídica de los actos de Gobierno.

Precisó que la labor fiscalizadora, que se debe encomendar a un organismo autónomo e independiente, no debe caer en excesos de entorpecer o entorpecer la acción del Poder Ejecutivo, ya que su objeto será el de evitar actos ilegales y abusos de poder, restableciendo el imperio del derecho cuando éste se vea amagado.

### 1.3 Sesión N° 18 del 22 de noviembre de 1973

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúa de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría.

-0-

METAS U OBJETIVOS FUNDAMENTALES PARA LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

-0-

#### 16. —BASES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO.

Es condición esencial para el desarrollo económico del país que su sistema jurídico dé confianza a la creación, al trabajo y a la inversión y que garantice los frutos legítimos que de ellos provengan.

Al efecto es indispensable dar estabilidad a la ley, ya que el sucesivo cambio de las reglas del juego desalienta a los inversionistas y perjudica gravemente nuestra economía.

Es conveniente estimular la iniciativa creadora de los particulares considerándose fórmulas de participación de los trabajadores en la gestión y resultados de la empresa.

No se puede prescindir del hecho de que la empresa constituye una comunidad humana, en la que los intereses de los trabajadores y empresarios están íntimamente ligados a la suerte de la misma.

No sólo es justo, pues, vincular el interés de los trabajadores a la empresa en que laboran sino que ello es conveniente para la comunidad, pues, contribuye a evitar muchos conflictos que dañan tan seriamente la economía nacional.

Naturalmente, la ley tendrá que considerar las posibles formas de participación, según las características de las diversas empresas.



**Finalmente, el proyecto consultará normas que establezcan requisitos y calidades de idoneidad para desempeñar funciones y cargos públicos, en la Administración Civil y demás instituciones del Estado, en los organismos de base social, etc.**

**La idoneidad deberá ser, en adelante, requisito o condición esencial para ocupar cargos de responsabilidad. Ello contribuirá al prestigio y eficiencia de nuestras instituciones y al desarrollo del país”.**

## 1.4. Sesión N° 105 del 11 de marzo de 1975

En la presente sesión, antes de continuar con el análisis de la disposición relativa a la garantía de igual repartición de los impuestos y cargas públicas, del Capítulo III de la Constitución, el señor Silva Bascuñan, es partidario de comenzar, primeramente, con el estudio de la norma concerniente a la admisión a todos los empleos y funciones públicas, precepto constitucional, actualmente contenido en el numeral 17 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. A continuación, se transcriben las referencias expresas por su vinculación con el texto de la disposición en estudio.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que corresponde seguir ocupándose en el Capítulo III, relativo a las Garantías Constitucionales.

Recuerda que las Garantías Constitucionales están consideradas, en el nuevo proyecto de Constitución Política que se está elaborando, en el artículo 17 (19) y que respecto de este artículo se han despachado los números 1°, relativo al derecho a la vida; 2°, referente a la igualdad ante la ley, y 39, concerniente a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y a las demás materias que aborda dicho número.

Hace presente que en conformidad a un acuerdo adoptado en la última sesión celebrada antes del receso de la Comisión, correspondería ocuparse ahora de la igual repartición de los impuestos y contribuciones y de las cargas públicas.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que dentro de la tradición constitucional chilena, y también dentro de la lógica, sería preferible que antes de tratar lo relativo a la igualdad ante los impuestos se reproduzca la disposición constitucional atinente a la admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que establezcan las leyes, porque ésta es una igualdad concebida en términos suficientemente apropiados en relación con el Capítulo en que está ubicada y, además, porque todas las otras normas relativas a la función pública no se relacionan con todos los ciudadanos, sino con aquellos que ya se han incorporado a la función. Estima, en consecuencia, que lo más que se puede asegurar a todos los ciudadanos es que las condiciones de acceso o admisión a la función estén concebidas en términos de igualdad, dentro de las bases, circunstancias y requisitos que exijan las leyes, y cree que hay una perfecta armonía entre el objetivo inspirador, dogmático, sustantivo y genérico que debe tener este Capítulo y la actual redacción del N° 8 del artículo 10.

Por estas razones insta para dar por reproducida esa norma sin más trámite, ya que está suficientemente bien redactada y ubicada, pues, como es sabido, no existe una igual admisión a todos los empleos, sino que la admisión debe

ser al margen de toda arbitrariedad y discriminación, por cierto, pero dentro de las condiciones y requisitos que respecto de cada función se exijan, algunas de ellas señaladas en la propia ley constitucional y otras que establecerán las leyes que se deriven de la Constitución, por lo que su proposición concreta es, lisa y llanamente, que antes de entrar a analizar la igualdad ante los impuestos, se dé por reproducido este número.

El señor EVANS expresa que aprueba íntegramente la proposición del señor Silva Bascañán, porque iba a formular la misma sugerencia, es decir, que el N° 8 del actual artículo 10 de la Constitución se reproduzca inmediatamente y en forma textual como número 4 en el proyecto de Garantías Constitucionales.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que a él le merece una sola duda la proposición en cuanto a si se debe concebir la disposición en los mismos términos actuales, duda que dice relación con el problema que tendrá que abordarse —pero que en principio ya se ha considerado— concerniente al hecho de que van a quedar al margen de la Constitución y de la ley los partidos políticos totalitarios o contrarios a las bases esenciales del Estado de Derecho y de la Democracia que esta nueva Carta Fundamental va a establecer.

Estima que es evidente que si se contempla esta disposición pareciera —por lo menos, a primera vista así se desprende— que también debiera consignarse en este N° 8, que sería 4°, alguna excepción que guarde armonía o relación con el precepto constitucional a que ha hecho referencia, porque es evidente que las personas que sustenten doctrinas contrarias al régimen democrático no van a poder, a su juicio, disfrutar de la igual admisión a la función pública que aquellos que respeten el sistema democrático y no sustenten ideas contrarias al ordenamiento jurídico fundamental de la nueva Constitución.

Manifiesta que plantea esta duda porque, si realmente ella tiene fundamento, como le parece que lo tiene, quizás si sería conveniente dejar esta disposición para más adelante, es decir, cuando se haya configurado la norma que diga relación con la circunstancia relativa a esos partidos o agrupaciones políticas que sean contrarios al sistema democrático. Señala que incluso hay legislaciones que así lo disponen, y a este respecto menciona que en la Constitución alemana existe una proposición formulada al Parlamento de ese país para impedir que las personas que sustenten esas doctrinas —naturalmente, siempre que ello esté establecido en forma fehaciente y se imagina que deberá ser mediante una sentencia judicial— no puedan desempeñar cargos públicos, no sólo de elección popular, sino funciones públicas.

Considera que cabe preguntarse si merece alguna duda que quienes fueron los jefes del marxismo en Chile y condujeron al país al estado caótico en que lo dejaron, que lo expusieron a perder no sólo su democracia y su libertad, sino también su soberanía, el día de mañana no puedan ejercer alguna función pública, aunque no sea de elección popular.

Dice que ha hecho presente este asunto, porque le parece que el N° 8° en relación con este planteamiento que somete a la consideración de la Comisión, tendría que ser materia de un análisis más detenido, y no se podría entrar a aprobarlo exactamente en los mismos términos actuales.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que la observación del señor Presidente no altera en nada la disposición que se discute, porque, desde luego, en el texto actual es evidente que cuando se mencionan las condiciones establecidas por las leyes, están incorporadas las consagradas en la propia Ley Fundamental, de manera que no existe contradicción alguna en cuanto a que, en relación con otras normas constitucionales que vayan a establecerse, se impongan requisitos que puedan repercutir en las condiciones que contempla la Constitución. Además, le parece que las referencias hechas por el señor Presidente no afectan tanto al principio de igualdad en la admisión a la función pública o a las condiciones establecidas por las leyes, sino que más bien conciernen a prohibiciones doctrinarias que serán la consecuencia de otras normas que va a contener la Constitución.

Cree que existe consenso —y el señor Ovalle lo recuerda constantemente— en que no se puede, en cada norma constitucional, entrar a agotar todas las repercusiones, relaciones y vínculos que ella tiene con otros preceptos constitucionales, ya que, a su juicio, lo importante es que cada norma se satisfaga a sí misma, puesto que después, en la combinación de todas ellas, va a resultar la debida armonía.

Estima que es evidente y lógico que la admisión a las funciones públicas tiene que estar establecida dentro del modo de fijar las condiciones, que es ya una norma general de la igualdad ante la ley, siendo así como debe considerar el principio general —que también se ha consagrado— de la igualdad entre el hombre y la mujer y consultar, también, un precepto que permitirá, en algunos casos, exigir el nacimiento en territorio chileno para el ejercicio de ciertas funciones, es decir, cree que todo está vinculado y no se puede, en relación con cada texto, recoger, recibir y volver a repetir todas las normas que van a derivar de la armonía que resultará de la Constitución íntegra.

Considera que incluso dentro de la inquietud que tiene el señor Presidente, no se puede “afear” —si se permite el término— esta disposición, consagrando puntos de vista que van a estar expresados en otros Capítulos de la Carta Fundamental, razón por la cual solicita que el precepto quede con su actual redacción.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la verdad es que esta disposición está concebida dentro de un régimen institucional en que, frente a la Constitución, no existían las disposiciones ni los preceptos que ahora va a contemplar la nueva Carta Fundamental, y en el que, por razones de ideologías políticas atentatorias, ya sea contra la soberanía del país o contra la democracia, no había preceptos constitucionales que establecieran que, en tal

caso, quedarían al margen de la Constitución y de la ley las agrupaciones o partidos políticos que así lo sustentaran. Agrega que, en consecuencia, tiene la impresión de que el N° 8, al preceptuar la igual admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes, se está refiriendo a las leyes propiamente tales y no a la Constitución, por lo cual le parece que, tal vez, si se quiere despachar esta disposición, habría que modificar la terminología en el sentido de expresar que "...sin otras limitaciones o condiciones que las que impongan esta Constitución y las leyes". Estima evidente que el N° 8, en este caso, al referirse a las leyes, no está haciendo referencia a la Carta Fundamental, porque ésta, precisamente, no hacía distingo ni discriminación alguna, distingo y discriminación que ahora van a existir.

El señor OVALLE manifiesta que, en primer lugar, comparte la inquietud del señor Ortúzar, pero llega a una conclusión diferente en lo que a la solución del problema se refiere, y añade que desea proponer algunas modificaciones en relación con el N° 8 que se discute. Respecto de la inquietud del señor Presidente, le parece que es indiscutible que debe armonizarse el texto no sólo de esta norma, sino de otros diversos preceptos que constituyen garantías en el orden de los derechos individuales, con el criterio ya establecido en la Comisión en lo atinente a los partidos, asociaciones o militantes cuando aquéllos o éstos propicien la destrucción de la democracia o del régimen político fundamental del país. Sin embargo, estima que como tal criterio va a incidir no sólo en relación con la garantía que ahora se estudia, sino que con diversas otras garantías, su proposición concreta, siguiendo la línea general de la Constitución alemana, es la de establecer —tal vez al término del Capítulo relativo a los derechos humanos— una disposición genérica, como lo hace esa Constitución en su artículo 18, lo que le parece es la solución más acertada para no reiterar el principio respecto de cada número del artículo 10 o del que está en estudio. Agrega que el artículo 18 de la Constitución alemana expresa lo que sigue: "Pierde los derechos fundamentales de la libertad de opinión, particularmente, de la libertad de prensa; la libertad de enseñanza; la de reunión; la de asociación; del secreto de las comunicaciones postales y de las telecomunicaciones, así como el derecho de propiedad y de asilo, quien para combatir el régimen fundamental de la libertad y democracia abuse de los mismos. La pérdida y el alcance de la misma serán dictados por la Corte Constitucional Federal".

No desea proponer la misma disposición leída, sino que sugerir que se adopte el mismo criterio sobre esta materia, y estima que una vez terminado el estudio de estos derechos se debe analizar cuáles de ellos pueden verse afectados por esta actitud contraria al régimen esencial de la Patria, que inhabilita no sólo para ser elegido, sino que para ejercer algunos derechos, en la certeza de que los ejercerán para destruir la vigencia de los mismos derechos, con lo cual también se concordaría con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que contiene una disposición, si no semejante, por lo

menos inspirada en las mismas ideas, aspecto éste que constituye la primera parte de su proposición.

En segundo lugar, concuerda con la idea de conservar esencialmente el actual N° 8, pero le asiste el temor, en vista de algunas disposiciones con las que se ha encontrado en el ejercicio de su profesión y en su actuación como empleado público —ya que en algunas oportunidades las leyes prácticamente han señalado requisitos muy particularizados— de que a través del establecimiento de esos requisitos pudiera romperse la igualdad que se pretende consagrar. Cree que si así no ha ocurrido y puede tratarse de un exceso de suspicacia suya al observarlo expresado así en algunos textos legales —no puede precisarlos en este momento— sería necesario, en todo caso, eliminar la posibilidad de que ello ocurriera, motivo por el que formula proposición concreta de conservar el mismo precepto actual, con la siguiente redacción: “La admisión a todos los empleos y funciones públicas sin otras condiciones o requisitos que los generales que impongan las leyes”, o bien “...con los requisitos de orden general que impongan las leyes”, con el fin de fijar así el criterio general en cuanto el constituyente impone al legislador la necesidad de contemplar requisitos generales y le impide, por lo mismo, consultarlos tan específicamente que a través del establecimiento casuístico de ellos pudieran romperse las garantías constitucionales.

Estima que es evidente que si se va a definir el concepto de ley, el asunto puede quedar resuelto en tal definición dentro de la Carta Fundamental, pero no le parece necesario abandonar estos resguardos cuando en disposiciones como las que se han mencionado se hace indispensable que, a través de la generalidad de la ley, se consagren realmente esas garantías.

El señor EVANS expresa que se referirá a la inquietud que ha manifestado el señor Presidente respecto del actual N° 8 del artículo 10 de la Constitución, inquietud que tuvo una respuesta de parte del señor Silva Bascuñán. Agrega que él comparte el punto de vista del señor Silva Bascuñán, en el sentido de que cada uno de los preceptos constitucionales debe, esencialmente, bastarse por sí mismo y no puede, en cada caso, hacerse salvedades respecto de lo que prescribe otro precepto constitucional. Considera que la Constitución es un todo armónico y cuando se apliquen y se desarrollen sus disposiciones y preceptos, se irá viendo cómo en determinados artículos, siguientes o anteriores, existe una excepción a una norma constitucional determinada.

Señala que el actual texto constitucional contiene excepciones a esta igual admisión a las funciones públicas, y añade que en el artículo 28 de la Constitución existe un cuadro completo de inhabilidades al preceptuarse que no pueden ser elegidos Diputados los Ministros de Estado, los Intendentes, Gobernadores, ciertos funcionarios judiciales y las personas naturales, gerentes o administradores de personas jurídicas que contraten o caucionen con el Estado, todo lo cual, evidentemente, constituye un campo muy amplio y

muy rico de excepción al principio del número ocho, que contempla la igual admisión a las funciones públicas. Estima que la Constitución no necesitó estar refiriéndose en el número ocho a las excepciones que más adelante se establecen, porque cada precepto constitucional tiene su vida propia, y será, naturalmente, el estudio orgánico de todo el contexto constitucional el que va a señalar cuándo hay una excepción frente a un precepto determinado, de modo que no observa ninguna necesidad de ocuparse en el número ocho de algo que la Constitución va a establecer nítidamente después, cual es la prohibición de la existencia de colectividades políticas que reúnan las características señaladas o de las sanciones, prohibiciones o inhabilidades a que se hagan acreedores sus miembros, norma esta última que va a tener vida propia y será una excepción al principio del número 8, sin necesidad de que dicho número recoja de modo expreso esa excepción.

Agrega que quizás si para mayor claridad, para que quede más nítido lo que se pretende, sea posible referirse en el N° 8 a las condiciones que impongan la Constitución y las leyes, y personalmente no tendría inconveniente en una modificación de esa naturaleza, que cree deja muy bien salvada la duda planteada por el señor Presidente.

Respecto de la observación formulada por el señor Ovalle, manifiesta que le agrada mucho la fórmula que él ha propuesto, para discutirla, por cierto, cuando se cierre el Capítulo de las Garantías Constitucionales, relativa a determinadas inhabilidades, incluso para ejercer derechos constitucionales por quienes, aprovechándose de esos mismos derechos, pretenden la subversión o destrucción del ordenamiento jurídico fundamental.

Con relación a la segunda indicación del señor Ovalle, que se refiere a las condiciones generales, vale decir, que el legislador sólo podrá imponer condiciones o restricciones de carácter general para la admisión a ciertos empleos o funciones públicas, expresa que tiene sus reservas, porque cree que en el ordenamiento jurídico chileno hay o pueden plantearse algunas situaciones en que determinados cargos, por su naturaleza, por lo delicado de la función que se desempeña, requieren que se particularice para esos cargos, que se precisen determinados requisitos de carácter particular, como, por ejemplo, si el día de mañana en una Comisión de Energía Nuclear se establece la exigencia de haber nacido en el territorio de la República para servir el cargo de director de esa entidad.

El señor OVALLE cree que en el caso citado por el señor Evans se trataría de un requisito general.

El señor EVANS estima que para el director de dicho organismo sería un requisito particular.

El señor OVALLE aclara que tal vez se expresó en forma equivocada, pues no se refirió a requisitos generales para todos los cargos, sino a requisitos

generales en lo que se refiere a la imposibilidad de particularizar de tal modo que quede precisada la persona que va a desempeñar la función.

El señor EVANS concuerda con el señor Ovalle en que una disposición de esa naturaleza sería inadmisibles, pero estima que es muy difícil establecer en una palabra del texto constitucional una exigencia comprensiva de la idea del señor Ovalle, y agrega que le parece que ya se estableció un precepto que impedirá una distinción de esa naturaleza, al decirse que se prohíbe toda discriminación arbitraria por parte del legislador. Considera que si se pretendiera una discriminación o distinción tan particularizada como la que el señor Ovalle ha señalado, estaría amparado el ordenamiento jurídico con el precepto aquel que prohíbe al legislador establecer una discriminación arbitraria, porque evidentemente que esa particularización en virtud de la cual el cargo se dedica a una persona determinada, constituiría una discriminación odiosa y abiertamente infractora de la Constitución, de modo que cree que siendo muy difícil establecer en el precepto en estudio lo que el señor Ovalle sugiere para evitar lo que ha mencionado, a su juicio, la inquietud que él ha expuesto está salvada con el precepto aprobado en el N° 2 de este artículo del texto constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que se complace de haber escuchado las opiniones vertidas en esta materia, en particular las de los señores Ovalle y Evans, porque la verdad es que ellas le conceden la razón y justifican plenamente la inquietud que tenía: el señor Ovalle, al proponer que se adopte un criterio similar al de la Constitución Federal Alemana, vale decir, que en un precepto específico de la Carta Fundamental se establezca que tales o cuales garantías no regirán para tales o cuales circunstancias, y el señor Evans, al expresar que oportunamente se contemplarán las disposiciones correspondientes al tratar las distintas funciones públicas para las cuales se establecerán las inhabilidades de los miembros de estas asociaciones ilícitas, si así pueden denominarse.

Señala que las mencionadas observaciones le satisfacen plenamente y que sólo deseaba dejar planteada su inquietud, pues, como hoy día no existen precisamente esos conceptos en la Constitución, estimaba oportuno que se tuvieran presentes, ya sea para salvarlos en este número ocho o en una disposición de carácter general, o bien, en la oportunidad que señalaba el señor Evans, con cuyas observaciones concuerda.

Con respecto a la segunda proposición hecha por el señor Ovalle, que si bien comparte en cuanto a la inquietud que ella envuelve, cree que está salvada con las disposiciones que prohíben a la ley o a la autoridad establecer discriminaciones arbitrarias, porque no advierte de qué otra manera podría lograrse la finalidad que él persigue, a menos que se encontrara una fórmula que fuera plenamente satisfactoria.



El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, con el objeto de avanzar en el trabajo de la Comisión, desea dejar testimonio de su acuerdo con las ideas del señor Evans, en el sentido de consultar los términos "... de la Constitución y las leyes", porque le parece que esa es la realidad y es lo lógico, de manera que en esta forma no se complica el precepto, sino que le da mayor claridad.

Agrega que también concuerda con el señor Evans en que le parece que sería un factor que indujera a complicaciones y al oscurecimiento de la disposición el incorporar aquí esta idea de generalidad que, por una parte, está consagrada en la norma general de igualdad ante la ley y, por otra, permite dar la necesaria seguridad y tranquilidad. Estima que es muy difícil que quede expresado en forma tan específica y típica el precepto que pudiera ser distinto, por un lado, a la generalidad y, por otro, enmarcado suficientemente en la voluntad concreta que se persigue en este caso.

En cuanto a la norma general de la Constitución alemana que ha leído el señor Ovalle, le parece que en su oportunidad se podría discutir, ya que su texto, a juicio suyo, demuestra perfectamente bien que no cabe hacerlo en esta disposición que se estudia, porque parte, en el fondo, de una hipótesis, de un abuso, de un supuesto de hecho que no afecta a todos los habitantes de la República, que es el principio dentro del cual la Comisión se está moviendo en este artículo, de manera que será necesario un abuso, será indispensable establecer la realidad del abuso y mover a la jurisdicción destinada a poner de relieve ese abuso, lo que demuestra que no se relaciona con todos los habitantes de la República, que es lo que se está considerando.

El señor OVALLE expresa que no comparte los temores en orden a que el establecimiento del calificativo que él propone pueda inducir a equívocos, y cree que, por el contrario, en esa forma se clarifica el criterio de la Comisión. Agrega que, sin embargo, ante la evidencia de las opiniones vertidas y en el propósito de mejorar, dentro de lo posible, el texto que se estudia, acepta, en primer lugar, la proposición del señor Evans en cuanto se agrega la Constitución entre las excepciones, pero, en segundo término, estima que, con la misma idea —porque es un temor que naturalmente le asiste—, la expresión que él proponía no se refería a lo que manifiesta el señor Evans, sino a que en cada caso deben ser requisitos de orden general, aunque los requisitos para los distintos cargos deben ser particulares con relación a éstos. Reitera que con el propósito de mejorar el texto, dentro de su criterio le parece que la expresión "condiciones" no es la adecuada, sino que, más bien, lo es el término "requisitos", y añade que, ante la duda de equivocarse, ha consultado el Diccionario de la Real Academia y puede afirmar que éste le concede la razón, porque "requisito" es la circunstancia o condición necesaria para una cosa, en este caso, las circunstancias o condiciones necesarias para desempeñar un cargo. Agrega que, en cambio, el vocablo "condición" en sus distintas acepciones otorgaría —en una interpretación ya muy sutil— más requisitos al legislador, porque a través del establecimiento de condiciones que no sólo dicen relación con la habilidad de la persona que concurre, sino a las

circunstancias que rodean la situación que se trata de resolver mediante el nombramiento, dicho vocablo ampliaría las facultades del legislador.

Señala que siendo, por lo tanto, la expresión precisa, de acuerdo con el Diccionario, la de "requisito", su proposición subsidiaria sería la declarar "la igual admisión a empleos y funciones públicas sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes", con el afán de ganar precisión, porque de la sola lectura de las acepciones del término "condición" se explica todo lo que ha expuesto.

Con el objeto de dejar constancia inequívoca de este debate, su propósito es que la ley establezca condiciones de carácter general con relación a cada cargo que se trata de proveer y no condiciones generales para ingresar a cualquier cargo de la Administración Pública, porque los requisitos contemplados para cada cargo son específico del mismo, pero tienen que ser generales en cuanto a que, a través de la ley, no se puede designar nominativamente al titular.

## 1.5. Sesión N° 414 del 27 de septiembre de 1978

Se debe tener presente, que inicialmente el texto del actual artículo 38 de la Constitución Política, en el anteproyecto de Comisión de la Nueva Constitución tuvo una ubicación distinta, se encontraba bajo la numeración del artículo 44. A continuación, se reproducen las referencias expresas del presidente de Comisión, señor Ortúzar:

Hace presente que sólo se ha corregido la redacción del segundo inciso del artículo 44, de manera que la disposición dispondrá que "Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que debe fundarse y asegurarse la igualdad de oportunidades de ingreso a ella, como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes".

-0-

Acto seguido, se transcribe, el anexo que contiene el artículo 44 propuesto por la Comisión Constituyente de estudio de la Nueva Constitución.

ANEXO

### 3) BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

#### ARTÍCULO 44

El Presidente de la República gobierna y administra el Estado a través de los Ministerios y Servicios de la Administración Pública, y con la asesoría de los organismos que determine la ley.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria al margen de influencias políticas partidistas, así como los principios de carácter técnico y profesional en que se funde, los que deberán asegurar tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración Pública del Estado podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

## 2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

### 2.1 Sesión N° 71 de 24 de abril de 1979

En la presente sesión, se releva una indicación al texto del artículo 43 del anteproyecto (actual artículo 38) formulada por el profesor Schiessler que finalmente no prospera y un acuerdo del Consejo, en relación con la supresión de su inciso primero, siendo aprobado en definitiva el resto del artículo en forma unánime por los miembros del Consejo de Estado.

Por otra parte, se informa que no existen antecedentes que permitan determinar las adecuaciones de carácter formal que experimentó el texto del actual artículo 38, con ocasión de su ubicación en el anteproyecto, siendo incorporado y aprobado definitivamente bajo la numeración del artículo 43.

Se transcriben partes pertinentes.

En Santiago, a 24 de abril de 1979, siendo las 17.00 horas, se reúne el Consejo de Estado bajo la presidencia del titular don Jorge Alessandri Rodríguez y con asistencia del Vicepresidente don Gabriel González Videla y de los siguientes señores Consejeros: don Enrique Urrutia Manzano, General del Ejército (R) don Oscar Izurieta Molina, Almirante (R) don Ramón Barros González, General del Aire (R) don Renato García Vergara, General de Carabineros (R) don Vicente Huerta Celis, don Juan de Dios Carmona Peralta, don Hernán Figueroa Anguita, don Enrique Ortúzar Escobar, don Carlos Francisco Cáceres Contreras, don Julio Philippi Izquierdo, don Pedro Ibáñez Ojeda, don Guillermo Medina Gálvez, doña Mercedes Esquerra Brizuela y don Juan Antonio Coloma Correa.

Asisten, también, el Secretario y el Prosecretario abogados señores Rafael Valdivieso Ariztía y Arturo Marín Vicuña, respectivamente.

-0-

En seguida se analiza el **artículo 43** del anteproyecto, al cual lo precede el subtítulo "bases generales de la administración del Estado".

El Secretario señor Valdivieso hace presente que el profesor Schiessler ha formulado indicación para agregar un inciso final, nuevo, que otorgue

atribuciones a los tribunales ordinarios para conocer de los asuntos contencioso-administrativos, mientras la ley no determine otros tribunales.

A sugerencia del señor Ortúzar, quien indica que existe el propósito de dictar la ley sobre tribunales contencioso-administrativos en una fecha próxima a la aprobación de la nueva Constitución y, además, que es necesario determinar cuáles son los asuntos de este carácter para que algún tribunal pueda pronunciarse, el Consejo, unánimemente, acuerda rechazar la indicación. Acto seguido, a proposición del señor Philippi y con la opinión en contra del señor Ortúzar, el Consejo acuerda suprimir el inciso primero por estimárselo innecesario y porque, además, puede conducir a la elaboración de teorías según las cuales el Presidente de la República debería necesariamente actuar por intermedio de los Ministros. Se aprueba, unánimemente, el resto del artículo.

## TEXTO ORIGINAL ARTÍCULO

**3. Publicación de texto original Constitución Política****3.1 Decreto Ley N° 3464, artículo 38°**

Tipo Norma	:Decreto Ley 3464
Fecha Publicación	:11-08-1980
Fecha Promulgación	:08-08-1980
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	:APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO
Tipo Versión	:Texto Original De:11-08-1980
URL	:
<a href="http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=7129&amp;idParte=8713722">http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=7129&amp;idParte=8713722</a>	

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

CAPITULO IV

Gobierno

-o-

Bases generales de la Administración del Estado

---

TEXTO ORIGINAL ARTÍCULO

Artículo 38.- Una ley orgánica constitucional determinara la organización básica de la Administración Pública, garantizara la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurara tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales contencioso administrativos que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

## PROYECTO LEY

**Ley N° 18.825****1. Antecedentes Tramitación Legislativa****1.1. Proyecto de Ley**

Introduce modificaciones a la Constitución Política de la República. Fecha 01 de junio, 1989. Boletín N° 1086-16.

Introduce modificaciones a la Constitución Política de la República.

La Junta de Gobierno ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile:

-o-

16. — En el artículo 38, inciso segundo, suprimanse las palabras “contencioso administrativos”;

-o-

JOSE T. MERINO CASTRO  
Almirante  
Comandante en Jefe de la Armada  
Miembro de la Junta de Gobierno

FERNANDO MATTHEI AUBEL  
General del Aire  
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea  
Miembro de la Junta de Gobierno

RODOLFO STANGE DELCKERS  
General Director  
General Director de Carabineros  
Miembro de la Junta de Gobierno

SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER  
Teniente General de Ejército  
Miembro de la Junta de Gobierno



## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

**1.2. Informe de Secretaría de Legislación**

Informe enviado al Presidente de la Primera Comisión Legislativa. Fecha 08 de junio, 1989.

**1.- ANTECEDENTES**

Para el análisis de la iniciativa en estudio se han considerado los siguientes antecedentes:

**A) De Derecho****1. — La Constitución Política de la República de Chile.**

-0-

16) Su artículo 38, inciso segundo, reconoce a cualquier persona lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, sus organismos o las municipalidades, la posibilidad de reclamar ante los tribunales contencioso administrativos que señale la ley.

-0-

**III. — DESCRIPCION Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto consta de un artículo único, que contiene 47 números mediante los cuales se proponen las siguientes modificaciones a la Constitución Política:

-0-

14) Su N° 16 suprime, en el inciso segundo del artículo 38, las palabras "contencioso administrativos" empleadas para referirse a los tribunales de dicho carácter que deberían conocer de los reclamos que formule cualquier persona lesionada en sus derechos por la administración del Estado, sus organismos o las municipalidades, dejando así entregados dichos reclamos al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia.

-0-

## INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

IV.- JURIDICIDAD DE FONDO

El proyecto de ley de reforma constitucional en estudio, al contemplar diversas modificaciones a determinados preceptos de la Carta Fundamental, suscita las siguientes observaciones y comentarios acerca del significado de las nuevas normas propuestas en su artículo único, y de su relación con las disposiciones que no son objeto de reforma:

-o-

7. — En el N° 16, se suprime la referencia que el artículo 38, inciso segundo, hace a los tribunales contencioso administrativos. Parece necesario, para una debida concordancia del texto de la Carta Fundamental, suprimir, en el artículo 79, inciso primero, la oración final que señala que los tribunales contencioso administrativos quedarán sujetos a la, superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, conforme a la ley. Por otra parte, con arreglo al encabezamiento de este artículo, todo tribunal de la Nación, excepto los que la misma norma señala, está sometido a dicha superintendencia, lo que hace innecesario la mención especial.

-o-

Acordado en sesión N° 726, con el voto favorable del Capitán de Navío JT señor Jorge Beytía Valenzuela, del Comandante de Grupo (J) señor Juan Eduardo Fuenzalida Lamas; del Teniente Coronel de Ejército (J) señor Edwin Blanco Jaramillo, y del Teniente Coronel (J) de Carabineros señor Carlos Olguín Bahamonde.

Saluda atentamente a V.S.,

Jorge Beytía Valenzuela  
Capitán de Navío JT  
Secretario de Legislación  
De la Junta de Gobierno

## SESIÓN CONJUNTA

**1.3. Acta de la Sesión Conjunta de Comisiones Legislativas.**

Fecha 08 de junio, 1989.

En la presente sesión, el artículo único del Proyecto de Reforma Constitucional, es objeto de adecuaciones de carácter formal pasando el numeral 16 a ser número 17, como se observa:

Asisten, en representación de la Primera Comisión Legislativa, el Almirante don Mario Duvauchelle, el Comandante señor Julio Lavín y los señores Gustavo Cuevas, Jorge Iván Hübner y Mario Steffens; de la Segunda Comisión Legislativa, el General señor Enrique Montero y el señor Carlos Cruz—Coke; de la Tercera Comisión Legislativa, el Coronel señor Harry Grünewaldt y don Ricardo García, y de la Cuarta Comisión Legislativa, los señores Gabriel Del Favero y Hermógenes Pérez de Arce.

Concurren también, especialmente invitados, el señor Ministro del Interior, don Carlos Cáceres; su asesor, señor Arturo Marín, y el Secretario de Legislación, Comandante Jorge Beytía.

Actúa de Presidente el Almirante Duvauchelle.

-o-

Proyecto de reforma constitucional.

-o-

No hay observaciones en los números 16 y 17, que pasarían a ser 17 y 18, respectivamente.

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

**1.4. Informe de la Primera Comisión Legislativa.**

Informe enviado a la Junta de Gobierno. Fecha 12 de junio, 1989.

*Es del caso señalar, que el proyecto de reforma constitucional, fue aprobado por la H. Junta de Gobierno con fecha 14 de junio de 1989. El numeral 17 del artículo único, que modifica el artículo 38 de la Constitución Política, no fue objeto de debate ni modificaciones.*

*Se referencia aspectos relevantes del citado Informe.*

**1. — ANTECEDENTES**

Para el debido análisis de la iniciativa en estudio se han tenido a la vista los siguientes antecedentes:

**A) De Derecho****1.— La Constitución Política de la República de Chile.**

-0-

16) Su artículo 38, inciso segundo, reconoce a cualquier persona lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, sus organismos o las municipalidades, la posibilidad de reclamar ante los tribunales contencioso administrativos que señale la ley.

-0-

**III. — ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto consta de un artículo único, que contiene 47 números mediante los cuales se proponen las siguientes modificaciones a la Constitución Política:

-0-

14) Su N° 16 suprime, en el inciso segundo del artículo 38, las palabras "contencioso administrativos" empleadas para referirse a los tribunales de dicho carácter que deberían conocer de los reclamos que formule cualquier persona lesionada en sus derechos por la administración del Estado, sus organismos o las municipalidades, dejando así entregados dichos reclamos al conocimiento de los tribunales que determine la ley.

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

-0-

D. — Análisis efectuado con relación a las restantes modificaciones propuestas por el Ejecutivo y de la técnica legislativa empleada al efecto.

Realizado el estudio de las observaciones que ha merecido el proyecto tanto en relación con sus aspectos más relevantes desde el punto de vista constitucional como de los aspectos relacionados solo con su juricidad de fondo, la Comisión Conjunta se abocó al estudio de las restantes modificaciones. En este análisis surgieron algunos comentarios que se consignan en esta parte de informe y diversas observaciones de técnica legislativa. Estas últimas — junto con las que se hicieran en las dos últimas letras de este Capítulo— se salvan en el texto sustitutivo que la Comisión Conjunta somete a la consideración de la Excm. Junta de Gobierno en el Capítulo siguiente de este informe.

-0-

11. — Artículo único, número 16.

Por este número que pasa a ser 17 en el texto sustitutivo, se suprime en el inciso segundo del artículo 38 las palabras “contencioso administrativos”. Su efecto jurídico es que la norma de clausura del ordenamiento jurídico relativo a los Tribunales contencioso—administrativos será la ley y no la Constitución.

Conforme a lo anterior quedará entregado a la ley respectiva la facultad para asignar esa competencia a los tribunales ordinarios, en todo el país o sólo en algunos casos, o crear tribunales especiales.

-0-

VII. — TEXTO SUSTITUTIVO

Finalmente, en virtud de las consideraciones y modificaciones expuestas, la Comisión Conjunta propone, el texto sustitutivo que es del siguiente tenor:

“LEY N° \_\_\_\_\_/

MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

La Junta de Gobierno de la República de Chile, ejerciendo el Poder Constituyente, sujeto a la ratificación plebiscitaria, ha dado su aprobación al siguiente

## INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

## VII.— TEXTO SUSTITUTIVO

Finalmente, en virtud de las consideraciones y modificaciones expuestas, la Comisión Conjunta propone el texto sustitutivo que es del siguiente tenor:

“LEY N° \_\_\_\_\_/

MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE CHILE.

La Junta de Gobierno de la República de Chile, ejerciendo el Poder Constituyente, sujeto a la ratificación plebiscitaria, ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

**Artículo único.**— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile :

-o-

17.— En el artículo 38, inciso segundo, suprimanse las palabras “contencioso administrativos”;

-o-

Saluda a V.E.,

JOSÉ T. MERINO CASTRO  
ALMIRANTE  
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA  
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

## TEXTO ARTÍCULO

## 2. Publicación de Ley en Diario Oficial

### 2.1. Ley Número 18.825, artículo único N°17

Tipo Norma	:Ley 18.825
Fecha Publicación	:17-08-1989
Fecha Promulgación	:15-06-1989
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	:FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE
Tipo Versión	:Única
URL	:
<a href="http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30201&amp;idParte=8286196">http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30201&amp;idParte=8286196</a>	

MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

La Junta de Gobierno de la República de Chile, ejerciendo el Poder Constituyente, sujeto a la ratificación plebiscitaria, ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile:

-0-

17.- En el artículo 38, inciso segundo, suprímense las palabras "contencioso administrativos";

## TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

**TEXTO VIGENTE ARTÍCULO****1. Publicación de Ley en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 38°**

Tipo Norma	:Decreto 100
Fecha Publicación	:22-09-2005
Fecha Promulgación	:17-09-2005
Organismo	:MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	:FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE
Tipo Versión	:Última Versión De: 15-12-2012
URL	:
	<a href="http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302&amp;idParte=8563510">http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302&amp;idParte=8563510</a>

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.- Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

-o-

Capítulo IV

GOBIERNO

-o-

Bases generales de la Administración del Estado



---

**TEXTO VIGENTE ARTÍCULO**

Artículo 38.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.